**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CONCEDE INDULTO GENERAL POR RAZONES HUMANITARIAS A LAS PERSONAS QUE INDICA Y POR LOS DELITOS QUE SEÑALA (BOLETÍN Nº 13.941-17).**

| **TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, SEGURIDAD PÚBLICA Y CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSITICIA Y REGLAMENTO** | **TEXTO ACORDADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSITICIA Y REGLAMENTO** |
|---|---|
| **“Proyecto de ley que concede indulto general por razones humanitarias a las personas que indica y por los delitos que señala”.** | “Proyecto de ley de amnistía de delitos cometidos con motivo u ocasión de los desórdenes públicos del estallido social iniciados en octubre del año 2019”. |
| PROYECTO DE LEY:<br><br>“**Artículo 1°.- Concédese indulto general a todos quienes, en calidad de autores, cómplices o encubridores, en cualquiera de los grados de desarrollo del delito, hayan incurrido o se encuentren imputados por hechos delictivos consistentes en las figuras descritas en los artículos 121, 126, 261, 262, 268 sexies, 268 septies, 269, 391 en grado de frustrado, 474 a 481, 484, numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 485, 486 y 487, numerales 1, 4 y 21 del artículo 495, numerales 1 y 5 del artículo 496; y los que queden comprendidos en las figuras del 449 ter, 449 quater y el inciso final del 450 del Código Penal; en el Decreto 400, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, y sus modificaciones; en los artículos 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, los de la ley N° 12.927 sobre seguridad del Estado, sea que se encuentren o no sometidas a investigación formalizada o desformalizada, imputadas o condenadas, y si cumplieren las condiciones establecidas en los artículos 2º y 3º siguientes de forma copulativa.** | PROYECTO DE LEY:<br><br>“Artículo 1°. Delitos abarcados por la amnistía.- Concédese amnistía a los siguientes delitos:<br><br>a) Artículos 261 números 1 y 2; 264; 268 septies; 269; 477; 478; 484; 485 número 1; 486; 487; 490; 494 números 2 y 5; 495 números 1, 4 y 21, y 496 número 5 del Código Penal.<br><br>b) Artículo 417 del Código de Justicia Militar.<br><br>c) Artículo 17 quáter del decreto ley Nº 2.460, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile. |
| **Asimismo, se concederá el indulto general antes mencionado a los adolescentes que hayan incurrido en los delitos señalados en el inciso anterior y se encuentren siendo investigados de conformidad a la ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.** | |

| TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, SEGURIDAD PÚBLICA Y CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSITICIA Y REGLAMENTO | TEXTO ACORDADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSITICIA Y REGLAMENTO |
|---|---|
| **Artículo 2º.- Serán beneficiarios del indulto general quienes, cumpliendo los demás requisitos de la presente ley, hayan sido imputados o condenados por hechos que hubieran acontecido entre el 07 de octubre de 2019, hasta el día de la presentación del proyecto de ley que da origen a la presente norma.** | Artículo 2º. Período de amnistía.- Serán objeto de la amnistía los delitos referidos en el artículo anterior, cometidos entre el 7 de octubre de 2019 y el 9 de diciembre de 2020, ambos días inclusive. |
| **Artículo 3º.- Para efectos de esta ley, serán beneficiarios del indulto general y demás beneficios de esta ley, las personas imputadas o condenadas, por hechos ocurridos en protestas, manifestaciones o movilizaciones sociales, o con ocasión de ellas. Para probar la circunstancia anterior, bastará la prueba indiciaria o cualquier otro medio probatorio. No obstante las reglas generales en materia de recursos, la resolución que rechace la solicitud será apelable.** | Artículo 3º. Condición de aplicación de la amnistía.- La amnistía será aplicable a los delitos descritos en el artículo 1º y perpetrados en el período establecido en el artículo 2º de esta ley, siempre que los hechos hayan ocurrido en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante dicho período. |
| | No será beneficiado por la amnistía quien hubiere sido condenado por crimen o simple delito de la misma especie antes de la perpetración de los hechos señalados en los artículos 1° y 2° que se les imputa. |
| | No serán consideradas para este efecto las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, desde la perpetración del hecho imputado. |
| **Artículo 4º.- En el caso de aquellas personas sujetas a alguna medida cautelar privativa o restrictiva de <u>libertad,</u> por el sólo hecho de solicitar su revisión invocando la concurrencia de las condiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley, éstas serán revocadas en cada caso, hasta que el juez de la causa resuelva sobre la solicitud.** | Artículo 4°. Efectos y aplicación de la amnistía. La amnistía producirá los efectos previstos en la ley, particularmente en los artículos 18 y 93 número 3 del Código Penal. |
| | |

| TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, SEGURIDAD PÚBLICA Y CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSITICIA Y REGLAMENTO | TEXTO ACORDADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSITICIA Y REGLAMENTO |
|---|---|
| **Sin perjuicio de las reglas generales, la resolución que revoque las medidas cautelares de conformidad al inciso anterior, será inapelable.** | Para la aplicación de la presente ley, regirán las normas generales del Código Procesal Penal, en especial, los artículos 93 letra f), 153 inciso primero, 250 letra d) y 251, entre otros. |
| **Artículo 5º.- En el caso de las personas condenadas que cumplan con los requisitos para ser beneficiarias de la presente ley, corresponderá al tribunal competente que conoció de la respectiva causa, pronunciarse sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley, de oficio o a petición de parte y previa audiencia donde se conocerá la prueba que exige el artículo 3º.** | Artículo 5°. Responsabilidad civil.- Esta amnistía no extingue la responsabilidad civil de quienes hayan cometido delitos, ni impide el ejercicio de las acciones civiles por parte de aquellas personas que experimentaron daños o perjuicios en su persona o propiedad, ocurridos en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante dicho período. |
| **Artículo 6º- No obstante lo dispuesto en el artículo 93 Nº 4 del Código Penal, las personas beneficiadas por la presente ley podrán encontrarse imputadas o condenadas por alguno de los delitos del artículo 1º y no tendrán el carácter de condenados para todo efecto legal.** | Artículo 6º. Programa especial de reparación. El Estado podrá desarrollar un programa especial de reparación para las víctimas de los delitos ocurridos en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante el período considerado en esta amnistía. |
| **Artículo 7º.- No quedarán comprendidos entre los tipos penales referidos en el artículo 1º de la presente ley, el inciso final del artículo 14 D en el Decreto 400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798 Sobre Control de Armas y las letras d) y e) del artículo 6º de la ley N° 12.927 de Seguridad Interior del Estado.** | Artículo 7º. Delitos no considerados en la amnistía.- Las investigaciones penales actualmente en curso, que afecten a personas investigadas, formalizadas o imputadas por delitos no considerados en la presente ley de amnistía, que hayan sido perpetrados entre el 7 de octubre de 2019 y el 9 de diciembre de 2020, ambos días inclusive, y siempre que los hechos hayan tenido su origen en la participación del investigado, formalizado o imputado en delitos ocurridos en el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante este período, deberán cerrarse dentro del plazo máximo de 60 días contados desde la publicación de la presente ley, sin posibilidad de ampliación. Transcurrido dicho plazo, la persona investigada, formalizada o imputada podrá solicitar al juez de garantía competente, el cierre de la investigación conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. |
| | |

| TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, SEGURIDAD PÚBLICA Y CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSITICIA Y REGLAMENTO | TEXTO ACORDADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSITICIA Y REGLAMENTO |
|---|---|
| | Las personas señaladas en el inciso anterior que se encuentren sujetas a prisión preventiva, podrán solicitar al juez de garantía competente la sustitución de la medida cautelar por una menos gravosa, siempre que el imputado o formalizado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Cumpliéndose esta condición, el juez de garantía deberá acceder a la sustitución de la cautelar, determinándola conforme al mérito de los antecedentes que obran en la carpeta investigativa.”. |
| **Artículo 8°.- No quedarán comprendidos en el indulto general a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, quienes fueren miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas, o funcionarios de cualquiera de los organismos y poderes del Estado a la época de la comisión de los hechos.”.** | |

**SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO.**